



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **001 2019 00799 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1 y 4° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues no se aportó la prueba de su existencia y representación legal, por ser una persona jurídica del derecho privado. En esta medida, no se tiene certeza si el poder que le fue otorgado, se hizo por un funcionario de la empresa encartada, con esta facultad.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues no se aportó la documental relacionada en el acápite de pruebas numeral 2, denominada “acta de acuerdo suscrita el 28 de mayo de 2018”, Por otra parte, La demandada no aportó los documentos solicitados en el libelo introductorio, relacionados en el acápite de pruebas literal a, las cuales se encuentran en su poder. Allegue.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de

celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

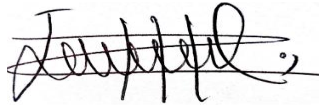


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 83 de 1 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario